



REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-002-2020-00323-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: YESENIA YULER FRANCO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente por resolver memorial de sesión de crédito presentado por parte de JESSICA AREIZA PARRA. Sírvese Proveer.

Malambo, 24 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBÓN
La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Malambo, julio, veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho, que fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial, memorial por parte de la **Dra. JESSICA AREIZA PARRA**, en calidad de apoderada de **FINANCIERA PROGRESSA**, donde le es cedido el crédito a **ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S**, identificada con NIT. 901.665.306-0, entidad que es representada legal mente por el **Dr. GERMAN ANDRES FARÁN PATIÑO**, el cual de identifica con C.C.1.121.853.267.

Es de importancia precisar que la cesión del crédito en términos de la corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, en sentencia del 01 de diciembre de 2011 con magistrado ponente la Dra. **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, consiste en:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."

Ahora bien, partiendo del hecho que nos encontramos ante un contrato celebrado entre las partes, ello quiere decir que surte efectos entre las mismas, siempre y cuando se acrediten los requisitos de ley, que para el caso viene dispuesto en el artículo 1959 del código civil, en el cual se dispone:

*"**FORMALIDADES DE LA CESIÓN.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sin embargo, si bien llegará a surtir efecto entre la partes, no surtirá efectos en contra del deudor, hasta tanto no le sea notificado dicho contrato de cesión; ello viene normado en el artículo 1960 del Código Civil:

"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Conforme a las precedentes anotaciones, observa el despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, no obstante, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de éste como requisito legal



para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, observamos que el presente proceso ya cuenta con sentencia y aprobación de liquidación de crédito, siendo necesario que se notifique al demandado de la cesión presentada, al no ser posible aplicar lo normado en el artículo 423 del C.C, el cual dispone:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Por todo lo antes dicho y al revisar el memorial presentado, el despacho advierte se abstendrá de admitir la cesión de crédito, hasta tanto no se notifique al demandado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de probar la cesión de derechos del crédito, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite a esta agencia judicial la notificación del escrito de cesión de derechos de crédito a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**
Hoy 25 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2225cf031364114dbea85425e476b688e08bf03fc60dd4b52ca2d6d4b05b5059**

Documento generado en 24/07/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>